

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

ACCIONANTE: ANDREA OLAVE RUEDA.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

VALENTINA OROZCO ARCE, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 366.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **ANDREA OLAVE RUEDA**, conforme con el poder conferido y el cual se adjunta al presente escrito, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la vulneración a los derechos a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la entidad accionada mediante las Resoluciones SUB-38217 del 06/02/2025 y la No. 2025_2894676, negó el pago de la sustitución pensional que ya había sido reconocida a la accionante mediante la resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, por considerar de manera subjetiva y sin fundamento legal o jurisprudencial que la señora Andrea Olave Rueda no tenía la calidad de estudiante.

I. HECHOS

1. La señora **ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA** mediante Resolución No. SUB 27995 del 02 de febrero de 2023 le fue reconocida la pensión de invalidez a partir del 01/02/2023.
2. La señora RUEDA GARCÍA falleció el 23 de septiembre de 2023
3. La señora **ANDREA OLAVE RUEDA** en calidad de hija estudiante menor de 25 años, el 21 de noviembre de 2023 presentó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento de su madre.
4. COLPENSIONES mediante la resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, reconoció a **ANDREA OLAVE RUEDA** la sustitución pensional en un 100% en calidad de hija de la causante ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA.
5. COLPENSIONES en dicha resolución procedió a liquidar el retroactivo correspondiente al periodo del 01 de octubre al 30 de diciembre de 2023, indicando que, en el primer semestre del año 2024, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** no había acreditado estudios, por tanto, se dejaba en suspenso el pago de la prestación.
6. La señora **ANDREA OLAVE RUEDA** el 21 de enero de 2025 aportó certificado de estudios expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia desde agosto de 2024, mediante formulario el reconocimiento de la sustitución pensional ante COLPENSIONES.
7. COLPENSIONES mediante Resolución SUB-38217 del 06/02/2025 respondió: “*Que de igual forma es de indicar que para continuar recibiendo la mesada pensional es necesario que OLAVE RUEDA ANDREA ya identificado(a), aporte los certificados de estudios a nómina de pensionados*”.
8. **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó ante COLPENSIONES su condición de estudiante mediante certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia, sin embargo, la entidad argumentó conforme un concepto interno emitido por la misma entidad (Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019), que:

“5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar

el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización.”

9. Frente a la Resolución SUB-38217 del 06/02/2025 se presentó recurso de reposición en subsidio apelación el 21 de febrero de 2025, en el cual se puso de presente la acreditación de su calidad de estudiante.
10. El mismo 21 de febrero de 2025, se radicó ante COLPENSIONES, solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, argumentando que, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, con la intensidad horaria requerida por la Ley, precisando que COLPENSIONES no puede imponer requisitos o condiciones no contempladas por la norma.
11. COLPENSIONES mediante resolución con radicado No. 2025_2894676 resolvió el recurso de reposición, bajo el mismo argumento del Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019, resolviendo confirmar todas y cada una de las partes de la Resolución SUB 38217 del 06/02/2025.
12. A la fecha de la presentación de esta acción de tutela y a pesar de haber transcurrido 2 meses desde la radicación tanto del recurso como de la revocatoria directa, COLPENSIONES no ha dado respuesta a las acciones impetradas.
13. Es menester resaltar que la negativa de COLPENSIONES a continuar con el pago de la mesada pensional a favor de ANDREA OLAVE RUEDA, se fundamentó en un concepto interno emitido por la misma entidad (Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019), más no, conforme con la normatividad vigente y/o jurisprudencia aplicable al caso concreto.
14. Al respecto el artículo 2° de la Ley 1574 de 2012 prescribe sobre la condición de estudiante lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. *Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*

*Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media **o superior**, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales. (subraya y negrilla fuera de texto)*

15. Conforme con la normatividad en cita, mi representada acreditó estar cursando estudios de educación superior, los cuales conforme con los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992 abarcan los programadas de pregrado y postgrado:

Artículo 7o. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.

*Artículo 8o. **Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación.** (subraya y negrilla fuera de texto)*

16. El Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Sentencia No. 037 de 2023 al resolver una acción de tutela en un caso similar al que nos ocupa, precisó:

*“Al respecto, comparte la Sala lo sostenido por el A-quo al afirmar que el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, que regula la condición de estudiantes para acceder al derecho a la sustitución pensional, en forma expresa exige como único requisito que el interesado dedique a actividades académicas no menos de 20 horas semanales, **sin distinguir entre la educación formal, media o superior, estando dentro de esta última, no solo el pregrado sino también los estudios de postgrado** en nivel*

maestría, pues de conformidad con los artículos 822 y 1023 de la Ley 30 de 1992, la educación superior abarca tanto programas de pregrado como de postgrado, incluyendo entre estos últimos, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados. Por tal razón, no le está dado a la accionada exigir un requisito no contemplado en la Ley.” (subraya y negrilla fuera de texto)

17. Conforme con lo anterior, es claro que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, con la intensidad horaria requerida por la Ley, precisando que COLPENSIONES no puede imponer requisitos o condiciones no contempladas por la norma.
18. Se concluye entonces que, la sustitución pensional reconocida a mi representada mediante Resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, NO debió suspenderse, pues aquella acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica en calidad de hija y, sin embargo, con la negativa por parte de COLPENSIONES aquella se encuentra vulnerando los derechos a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas.

II. DERECHOS VULNERADOS

En virtud de lo expuesto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- ha vulnerado los derechos fundamentales a **LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** por las razones que a continuación se esbozan:

1. La presente acción de tutela se sustenta bajo la premisa de vulneración de derechos de rango constitucional, por ende, es menester traer a colación el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, el cual reza en su tenor literal:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Sumado a lo anterior, el artículo 4 ibidem, del que se resalta que, cualquier incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, esto teniendo en cuenta la supremacía de la norma constitucional, razón por la cual no le asiste razón alguna a COLPENSIONES, violentar los derechos de mí representada en el asunto que aquí nos atañe.

2. Respecto del derecho fundamental a la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política dispone que es un derecho irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio, por otro lado, la seguridad social tiene naturaleza protectora al ser humano frente a las contingencias que lo pueden afectar¹, siendo su objetivo mantener tanto el nivel como la calidad de vida a raíz de las dificultades que se presenten, como la enfermedad o muerte de un ser querido quien es garante de la subsistencia patrimonial del núcleo familiar. Así las cosas, en el caso de estudio tenemos que COLPENSIONES reconoció la sustitución pensional a la señora ANDREA OLAVE con ocasión al fallecimiento de su madre, sin embargo, ahora le está negando dicho derecho ya adquirido con fundamento en reglas internas de la entidad, desconociendo la ley y la jurisprudencia.
3. Frente al derecho al mínimo vital que se deriva del principio constitucional de la dignidad humana, y que permite además que se materialicen los derechos a la vida, la salud, integridad personal, seguridad social y la igualdad, los mismos se tienen que garantizar de tal forma que no exista una carencia de las condiciones mínimas necesarias para garantizar la subsistencia de la persona, la protección al mínimo vital implica entonces la satisfacción de las necesidades básicas que permitan el desarrollo del proyecto de vida. Por tanto, véase que la señora ANDREA OLAVE dependía económicamente de su madre, quien garantizaba la subsistencia de la accionante, por tal motivo, en condición de hija solicitó a COLPENSIONES la sustitución pensional que permitiría que se continúe garantizando su mínimo vital y consigo su vida en condiciones dignas, sin embargo, COLPENSIONES se

¹ Sentencia T-344 de 2021

encuentra vulnerando los mismos, al negar el reconocimiento bajo argumentos no avalados por la ley, considerando que la calidad de estudiante no se acredita con estudios de postgrado.

De los derechos fundamentales deprecados, es dable afirmar que, el reconocimiento de la prestación económica salvaguarda el derecho al mínimo vital y consigo los derechos a la seguridad social, la vida en condiciones dignas e igualdad, generando un determinado grado de seguridad económica, para el caso en concreto, la sustitución pensional frente a los hijos estudiantes, permite que aquellos continúen con su formación académica. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-543 de 2019 precisó: *“El hecho de que el legislador haya contemplado al hijo estudiante como posible beneficiario de la prestación, encuentra sustento también, como ya lo ha señalado la Corte desde tempranos pronunciamientos, en (i) el deber del Estado de, entre otras cosas, promover la formación integral del adolescente, (ii) el derecho de escoger una profesión u oficio, (iii) el derecho al libre desarrollo de la personalidad y (iv) el derecho a la igualdad de oportunidades en materia educativa.”*

Se concluye entonces que, ANDREA OLAVE acreditó los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, ser menor de 25 años, dependencia económica de la causante y la incapacidad para trabajar en razón a los estudios, frente a este último punto, la accionante aportó a COLPENSIONES la certificación de estudios de educación superior con una intensidad horaria de 46 horas semanales, lo que hace imposible la inserción laboral, sin embargo, la entidad negó el reconocimiento de la prestación económica bajo fundamentos meramente administrativos contrariando la Constitución y la Ley.

De esta manera, evidenciándose una vulneración latente en el caso de marras, es procedente analizar la procedencia de esta acción constitucional, de la siguiente manera:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Derecho a la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes al hijo menor de 25 años si acredita ser estudiante de estudios superiores (postgrado).**

Es preciso indicar que, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional al hijo mayor de edad, el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, prevé acreditar la condición de estudiante, que según el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 se cumple con la certificación expedida por un establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior. Así las cosas, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** en calidad de hija de la pensionada fallecida, remitió a COLPENSIONES el certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia con una intensidad horaria de 48 horas semanales, cumpliendo a todas luces los requisitos indicados por la Ley.

El artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, sobre la condición de estudiante precisa:

“ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. *Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.

PARÁGRAFO 2. Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.” (subraya y negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992 definen la educación superior así:

Artículo 7o. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.

*Artículo 8o. **Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación.*** (subraya y negrilla fuera de texto)

Lo anterior, confirmado por el Ministerio de Educación de la siguiente manera:

“La educación superior

La educación superior se imparte en dos niveles: pregrado y posgrado.

El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:

- *Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).*
- *Nivel Tecnológico (relativo a programas tecnológicos).*
- *Nivel Profesional (relativo a programas profesionales universitarios).*

La educación de posgrado comprende los siguientes niveles:

- *Especializaciones (relativas a programas de Especialización Técnica Profesional, Especialización Tecnológica y Especializaciones Profesionales).*
- *Maestrías.*
- *Doctorados.”²*

Así las cosas, conforme con los articulados expuestos, la condición de estudiante que debe acreditarse para ser beneficiario de una sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes conforme con los requisitos establecido el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son aquellos que se encuentren cursando un programa de preescolar, básica, media **o superior**, siendo que está última abarca programadas de pregrado y postgrado, como lo es la especialización.

Al respecto de la acreditación de la condición de estudiante, la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2011 precisó:

En consecuencia, una suspensión en el pago de la mesada pensional a la que tiene derecho una vez acreditado el condicionante que lo califica como beneficiario, esto es, ser estudiante, genera una ostensible violación de los derechos fundamentales al

² Tomado de <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-196477.html>

mínimo vital y a la educación, pues la falta de suministro de ésta obstaculiza no sólo la satisfacción de sus necesidades básicas sino también el proceso educativo, fin último de la norma que lo constituye como beneficiario, de allí que se configure un perjuicio irremediable que amerita el accionar del juez de tutela para la concesión del amparo.

(...)

-La interpretación realizada por la entidad demandada adiciona un requisito que la legislación vigente no prescribe, pues, como se señaló de manera precedente, para hacerse beneficiario de la pensión de sobreviviente basta acreditar estar cursando estudios en una institución reconocida por el Ministerio de Educación con la intensidad horaria señalada. Así mismo, es preciso señalar que las limitaciones que se establecen a los derechos y más, cuando éstos son fundamentales, son taxativas y no se pueden interpretar de forma extensiva o análoga como lo plantea Colmena Riesgos Profesionales. (subraya y negrilla fuera de texto)

A su turno el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Sentencia No. 037 de 2023 al resolver una acción de tutela en un caso similar al que nos ocupa, argumentó:

“Al respecto, comparte la Sala lo sostenido por el A-quo al afirmar que el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, que regula la condición de estudiantes para acceder al derecho a la sustitución pensional, en forma expresa exige como único requisito que el interesado dedique a actividades académicas no menos de 20 horas semanales, sin distinguir entre la educación formal, media o superior, estando dentro de esta última, no solo el pregrado sino también los estudios de postgrado en nivel maestría, pues de conformidad con los artículos 822 y 1023 de la Ley 30 de 199224, la educación superior abarca tanto programas de pregrado como de postgrado, incluyendo entre estos últimos, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados. Por tal razón, no le está dado a la accionada exigir un requisito no contemplado en la Ley.” (subraya y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Pereira en sentencia ST2-0041-2022, argumentó:

“Discrepa la Sala de dicha premisa, que antepone el criterio interno de la autoridad, a la procedencia fijada por el legislador en los artículos 47, literal “c”, Ley 100, y 2º, Ley 1574. Las normas exigen, entre varios supuestos, cursar estudios superiores con intensidad horaria no menor a 20 horas semanales, sin distinguir entre estudios de pregrado o posgrado; entonces, como el interesado probó con certificación de la Directora de Admisiones Registro y Control de la Universidad Tecnológica de Pereira (Ib. Pdf No.02, folio 35), aclarada con escrito del 20-02-2022 (Cuaderno No.2, pdf No.14), que cursa el segundo semestre de maestría en educación con intensidad de cuarenta y ocho (48) horas semanales, es notorio que cumple el requisito.” (subraya y negrilla fuera de texto)

Se concluye con la jurisprudencia en cita y la normatividad vigente que, en el caso marras, **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, aportando certificación de la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, donde se indica que mi prohijada se encuentra cursando la ESPECIALIZACION EN PERIODONCIA, tal como bien lo aduce COLPENSIONES en la Resolución recurrida, por tanto, no es dable dejar en suspenso la sustitución pensional ya reconocida, pues no existen motivos o circunstancias de orden legal para que no se le continúe pagando la mesada pensional a la beneficiaria.

Finalmente, y conforme con lo expuesto, la norma prevé acreditar la condición de estudiante de estudios superiores sin realizar distinción si son programas de pregrado o postgrado, por tanto, es claro que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** tiene derecho al pago de la prestación económica deprecada, por acreditar la condición de estudiante en la intensidad horaria requerida que exige el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, así las cosas, la negativa de COLPENSIONES no tiene fundamento legal ni jurisprudencial, por tal motivo, se deben liquidar y pagar las mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha en que la beneficiaria en condición de hija cumpla los 25 años.

- **Derecho a las mesadas pensionales causadas aun cuando el estudiante se encuentra en periodo de vacaciones y/o existe una justificación razonable para suspender estudios.**

En concordancia con lo expuesto anteriormente, es preciso indicar que el hijo beneficiario de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, al tener calidad de estudiante tiene periodos cesantes de horas de estudio, habida cuenta de las vacaciones entre semestres académicos, incapacidad, cambio de estudios y demás factores determinantes. Así las cosas, en el caso de marras, COLPENSIONES no podrá descontar mesadas a las que tiene derecho la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** con fundamento en periodos cesantes que se encuentran justificados.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU543 de 2019

*“Esta última norma, vigente en la actualidad, contempla reglas mucho más precisas sobre el particular. Su objeto fue el de regular las condiciones mínimas para acreditar la calidad de estudiante por parte del hijo que, además, dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento. La Ley contempla los siguientes requisitos, a saber: (i) en educación formal, media o superior, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a la semana (esta regla aplica también para quien adelante sus estudios en el exterior), (ii) en educación informal o educación para el trabajo, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 horas, (iii) si el sistema académico se diseña con base en créditos, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales y las prácticas (como las ad honorem) siempre que hagan parte del plan de estudios, y (iv) **el cambio de programa acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional.**”*

(...)

*5.6. Perspectiva jurisprudencial de la condición de estudiante. Las reglas antedichas recogieron, en gran parte, los avances jurisprudenciales de los años previos a su promulgación. En efecto, la Corte, para ese momento, ya había (i) declarado que las horas no presenciales, características de los sistemas educativos basados en créditos, **tales como las empleadas en actividades independientes de estudio necesarias para lograr metas de aprendizaje,** debían ser tenidas en consideración al momento de verificar si había de pagarse la sustitución pensional a un hijo estudiante; (ii) advertido sobre la inconveniencia de discriminar a quien se encontraba vinculado a un programa de educación no formal frente a quien recibía educación formal, atentando contra su autonomía y libre desarrollo de la personalidad; (iii) **alertado sobre la imposibilidad de suspender una mesada pensional acudiendo al único argumento del cambio de carrera o profesión por parte del estudiante;** y (iv) manifestado que una persona que se encuentre adelantando la judicatura ad honorem también tiene derecho al pago de la prestación en tanto esa actividad hace parte de su proceso formativo y es esencial para obtener el grado.” (subraya y negrilla fuera de texto)*

Conforme con la jurisprudencia constitucional en cita, se deben estudiar las particularidades de cada caso para la acreditación de los requisitos, por lo que, se debe de tener presente que, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** culminó sus estudios de pregrado en diciembre de 2023, sin embargo, por periodo de vacaciones de la Universidad, tuvo que esperar hasta febrero de 2024 para recibir el diploma de profesional, debiendo resaltar que durante los dos meses e incluso hasta la fecha, mi representada no percibe ingresos económicos pues no se encuentra activa laboralmente, ya que dependía económicamente de su madre.

Por otro lado, una vez finalizado el periodo académico acreditado hasta diciembre de 2023, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** y como ya se indicó tuvo que esperar hasta febrero para el grado, por tanto, no podía empezar sus estudios de especialización hasta no contar con el diploma o acta de grado correspondiente, así las cosas, el siguiente ciclo académico del postgrado que se encuentra cursando actualmente inició hasta agosto de 2024.

Por lo anterior, mi representada entre marzo a julio de 2024 cursó el Diplomado en Rehabilitación y Cirugía sobre Implantes en la Universidad del Valle, de la ciudad de Cali, la cual además de la intensidad horaria de las clases presenciales y virtuales, destinó horas adicionales para lograr las metas de aprendizaje, superando así las 20 horas semanales.

Así las cosas, la suspensión de la sustitución pensional ha generado un perjuicio irremediable a la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** quien, aun acreditando la condición de estudiante, COLPENSIONES ha negado el pago de la mesada pensional.

Por lo expuesto, es claro que una vez acreditada la condición de estudiante como ocurre en el caso de marras, no es posible la suspensión de la misma cuando por razones justificables han cesado las horas de estudio, como quedó expuesto, esto es por razones de cambio de periodo académico, cambio de carrera o vacaciones de la Institución Educativa, por tanto, en el presente caso se le deben reconocer las mesadas pensionales a la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** desde el 01/01/2024 a la fecha.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

- **Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para el caso en concreto:**

- I. El asunto debatido reviste relevancia constitucional.

El problema jurídico puesto a consideración es de evidente relevancia constitucional, puesto que se refiere a la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social al negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a ANDREA OLAVE RUEDA aun cuando reúne los requisitos exigidos por la Ley, vulnerando consigo su mínimo vital. Su relevante parte de que, COLPENSIONES niega la prestación económica con fundamento en conceptos propios que no tienen apoyo legal o jurisprudencial alguno, creando así trabas administrativas para el reconocimiento de derechos pensionales.

- II. El tutelante agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance.

Contra las decisiones adoptadas por COLPENSIONES, en representación de la señora ANDREA OLAVE RUEDA se radicaron los recursos disponibles en contra de las resoluciones emitidas por la entidad, siendo aquella renuente en la vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna. Resaltándose que, una vez mi representada fue notificada de la Resolución SUB-38217 del 06/02/2025, se procedió a radicar (i) Recurso de reposición en subsidio apelación, último que a la fecha no ha sido atendido a pesar de haber transcurrido 2 meses y, (ii) revocatoria directa de dicho acto administrativo, mismo que a la fecha no ha sido atendido a pesar de haber transcurrido 2 meses.

- III. Existió inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela.

La acción de tutela es interpuesta dentro de un término razonable, pues la decisión de COLPENSIONES respecto del recurso de reposición fue notificada el 06 de marzo de 2025, y a pesar de haber esperado dos meses la entidad accionada no ha dado respuesta al recurso de apelación y la revocatoria directa.

- V. El accionante identificó de manera razonable los hechos que, en su concepto, generaron la vulneración de sus derechos fundamentales.

Se observa que, en el presente caso, se identifica de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, y las causas del agravio.

Así las cosas, es claro que, se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, para que sea procedente la presente acción en contra de las providencias que vulneraron los derechos al debido proceso y defensa de mi representada por la no vinculación al proceso de marras.

Por lo anterior, de manera respetuosa se eleva la siguiente:

V. PETICIONES

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez Constitucional:

1. Se tutele a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA**, los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas, vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- al negar el pago de las mesadas pensionales con ocasión a la sustitución pensional que le fue reconocida mediante SUB-125649 del 24 de abril de 2024.

Como consecuencia de lo anterior,

2. Se acredite que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, cumple con los requisitos establecidos en el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, la condición de estudiante de educación superior conforme con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 y los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992.
3. Se ordene a **COLPENSIONES** levante la suspensión del pago de la sustitución pensional a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA**, y se genere el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha.
4. Se ORDENE a **COLPENSIONES** continúe generando el pago de la prestación económica deprecada hasta tanto la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** cumpla los 25 años.
5. Se ORDENE a **COLPENSIONES** reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión al retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA** desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se incluya nuevamente en nómina.
6. De manera subsidiaria, se reconozca y pague el retroactivo pensional adeudado de manera indexada.

VI. GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento y el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución Política, afirmo que no se ha instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

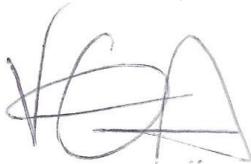
VII. PRUEBAS

1. Resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024
2. Resolución SUB-38217 del 06 de febrero de 2025
3. Recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución SUB-38217 del 06/02/2025
4. Revocatoria directa contra la Resolución SUB-38217 del 06/02/2025
5. Resolución con radicación No. 2025_2894676 que resuelve recurso de reposición.
6. Certificados de estudios "ESPECIALIZACIÓN EN PERIODONCIA" expedida el 18/11/2024
7. Certificados de estudios "ESPECIALIZACIÓN EN PERIODONCIA" expedida el 21/02/2025

VIII. NOTIFICACIONES

- Al accionado **COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- La suscrita apoderada y mi representada al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com

Cordialmente;



VALENTINA OROZCO ARCE
C.C. No. 1.144.176.752
TP No. 366.995 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2023_18931636

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. SUB 27995 del 02 de febrero de 2023, esta entidad reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305, la cual fue efectiva a partir del 01 de febrero de 2023, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$3,581,019.

Que con ocasión del fallecimiento del (a) señor(a) **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, quien en vida se identificó con CC No. 63,325,305, ocurrido el 23 de septiembre de 2023, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la sustitución pensional:

OLAVE RUEDA ANDREA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1010143575, con fecha de nacimiento 3 de julio de 2000, en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios, el 21 de noviembre de 2023 con radicado Nro. 2023_18931636, aportando los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de prestaciones económicas
- Registro Civil de Defunción del causante
- Registro Civil de Nacimiento del solicitante
- Documento de Identidad del solicitante
- Certificado de escolaridad
- Formato Información EPS
- Declaración de No Pensión
- Manifestación escrita de incapacidad para laborar en razón de los estudios

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el (la) causante falleció el 23 de septiembre de 2023, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca".

Que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

- c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;
- d) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con

derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste,

- e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”

Que el (los) solicitante(s) acredita(n) la condición de beneficiario establecido en la Ley, razón por la cual es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio No. 112 del día 27 de octubre de 2023 por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).

Que es importante indicar que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

c) (...) hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; (...)

Condiciones:

1- Debían depender económicamente del causante al momento de su fallecimiento.

2-Deben acreditar debidamente su condición de estudiantes.

Que para acreditar la condición de incapacidad en razón de estudios la Ley 1574 de 2 de agosto de 2012 “POR LA CUAL SE REGULA LA CONDICION DE ESTUDIANTE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES” establece:

*“(...) **Artículo 2. De la condición de estudiante.** Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente. (...)”

***Parágrafo 2.** Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la Institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.*

(...)

Que consultado el expediente pensional se evidencia Certificado de Escolaridad expedido por el **INSTITUTO UNIVERSITARIO COLEGIOS DE COLOMBIA** de fecha 17 de octubre de 2023, el cual certifica lo siguiente:

*Que **ANDREA OLAVE RUEDA**, identificado(a) con CC No. 1,010,143,575, curso y asignaturas de octavo (VIII) semestre correspondiente al segundo periodo académico (agosto a diciembre) de 2023.*

Que mediante Concepto No. 2015_5672865 del 25 de junio de 2015, se estableció la Investigación Administrativa en trámites de reconocimiento de pensión de sobrevivientes:

c. Investigación administrativa

Es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

La realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)

La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.

Que mediante Informe Investigativo, realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se concluyó lo siguiente:

(...)

SI. SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Andrea Olave Rueda, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se estableció que el certificado fue expedido por el Instituto Universitario Unicoc, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud por la señora Andrea Olave Rueda, es estudiante del programa de Odontología, cursando octavo semestre, durante el segundo periodo académico del año 2023, comprendido entre el mes de agosto y el mes de diciembre de 2023, con una intensidad horaria registrada de 38 horas semanales. Por lo tanto, se acredita.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

OLAVE RUEDA ANDREA ya identificado, en un porcentaje 100.00% en calidad de Hija Mayor Estudios. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 02 de julio de 2025, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

Que así las cosas se ordenará un pago único a favor de la joven **OLAVE RUEDA ANDREA**, ya identificado, en calidad de Hijo Mayor Estudios, en un porcentaje 100.00%, el cual se liquidó a partir del 01 de octubre de 2023 (fecha de efectos fiscales) hasta el 30 de diciembre de 2023 (fecha de acreditación de estudios del segundo semestre del año 2023) y se dejará en suspenso la prestación debido a que a la fecha de emisión de la presente resolución no acreditan estudios para el primer semestre del año 2024.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar un pago único de una Sustitución Pensional, con ocasión del fallecimiento de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, a partir de 23 de septiembre de 2023, con efectos fiscales a partir del 01 de octubre de 2023, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 2023= \$3,581,019.00

OLAVE RUEDA ANDREA ya identificado(a), en calidad de hija estudiante. Con un porcentaje 100%.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$10,743,057.00
Mesadas Adicionales	\$3,581,019.00
Descuentos en Salud	\$1,289,400.00
Valor a Pagar	\$13,034,676.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202405 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco **BANCOLOMBIA de CALI CL 11 5 64 CALI**.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar en suspenso el 100.00% del derecho y porcentaje de la Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, a:

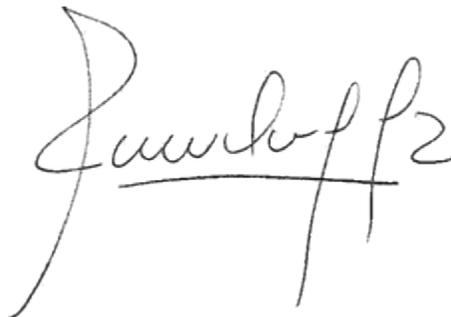
ANDREA OLAVE RUEDA ya identificado, en calidad de en calidad de hija mayor de edad estudiante.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la Dirección de Nómina el contenido del presente acto administrativo, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a **ANDREA OLAVE RUEDA**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANDRES HERNANDEZ ROJAS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION IV (A)
COLPENSIONES

JOSE MARCEL FIERRO MONTAÑA
ANALISTA COLPENSIONES

NILLIRETH JOSEFA DELUQUE MAGDANIEL

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR
Rosalba Rios Galvis

COL-SOB-01 -503,3

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2025_786416

SUB 38217
06 FEB 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(SOBREVIVIENTES-ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. SUB 27995 del 02 de febrero de 2023, esta entidad reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305, la cual fue efectiva a partir del 01 de febrero de 2023, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$3,581,019.

Que mediante Resolución SUB 125649 de 24 de abril de 2024, se reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305, ocurrido el 23 de septiembre de 2023, como beneficiario **OLAVE RUEDA ANDREA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1010143575, en calidad de hija estudiante con un 100%, con un único pago a partir del 1 de octubre de 2023 a 30 de diciembre de 2023.

Que **OLAVE RUEDA ANDREA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1010143575, con fecha de nacimiento 3 de julio de 2000, en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios, el 21 de enero de 2025 con radicado Nro. 2025_786416, solicito reliquidación de sustitución pensional.

CONSIDERACIONES

Que el (la) causante falleció el 23 de septiembre de 2023, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca".

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del

SUB 38217
06 FEB 2025

causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de él este.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes,

**SUB 38217
06 FEB 2025**

con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).

Que de acuerdo con la solicitud presentada por la joven **OLAVE RUEDA ANDREA** ya identificada, solicitando información acerca de periodos liquidados y pagados.

Que una vez revisado la nómina de pensionados es de indicar:

Que el señor **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305, fallecimiento ocurrido el 23 de septiembre de 2023, retirada de nómina a partir del 1 de octubre de 2023, que por lo anterior se procede a generar informe de la liquidación y los pagos reconocido mediante resolución **SUB 125649 del 24 de abril de 2024**, que de lo anterior es de aclarar que **OLAVE RUEDA ANDREA** ya identificada, que el reconocimiento pensional se generó por un porcentaje del **100%**, con 23 años de edad a fecha del fallecimiento de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**.

Periodos liquidados y pagos: 1 de octubre de 2023 a 30 de diciembre de 2023 (hija Mayor con estudios)

Que estos pagos se realizaron para la nómina de **mayo de 2024**, revisada la nómina no se evidencian reintegros.

Que de igual forma es de indicar que para continuar recibiendo la mesada pensional es necesario que **OLAVE RUEDA ANDREA** ya identificado(a), aporte los certificados de estudios a **nómina de pensionados**, lo cuales deben acreditarse acorde a:

Que la ley 1574 del 2 de agosto de 2012, por la cual se regula la condición de estudiante para el recogimiento de la pensión de sobrevivientes establece en su artículo 2:

(...)

“De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación

SUB 38217
06 FEB 2025

preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

Parágrafo 1. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.

Parágrafo 2. Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país."

Que es de indicar que se visualiza certificado de la **FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA**, donde indica que el programa académico al cual esta matriculada la joven **ANDREA OLAVE RUEDA** identificada con N. de cedula 1010143575, es la **ESPECIALIZACION EN PERIODONCIA**, para lo cual es necesario traer a colación:

Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019, en Asunto: *Acreditación de la condición de estudiante en practicantes SENA y universitarios - Posibilidad de pagar la pensión de sobrevivientes cuando se adelantan estudios de postgrado, maestría y doctorado - Viabilidad de acumular certificaciones de distintos programas y modalidades educativas.*

Conclusiones

5.1. En términos generales, la pensión de sobrevivientes se causa en favor de los hijos mayores que adelantan prácticas en el SENA, profesionales o judicatura. La calidad de estudiante se pierde o

SUB 38217
06 FEB 2025

simplemente no se acredita, si en cualquiera de estos eventos se verifica la suscripción de un contrato laboral o civil, o se incumple con el mínimo de horas exigido por la ley.

5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización.

5.3. No se advierte que exista la posibilidad de acumular certificaciones de educación formal y del trabajo, con miras a satisfacer la dedicación curricular prevista en la ley para hacerse acreedor de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo mayor de 18 años. No ocurre lo mismo cuando al peticionario, dentro de la misma modalidad educativa, adelanta programas de doble titulación, pues en tal evento, siempre que se cumpla con la dedicación de tiempo y otras exigencias, habrá lugar a conceder el beneficio prestacional.

Adicionalmente, se le informa al peticionario que las mesadas se le continuarán pagando a través de la DIRECCION DE NOMINA, siempre y cuando acredite los estudios hasta el día anterior al cumplimiento de los 25 años, por lo que deberá presentar las certificaciones estudiantiles a dicha área.

Que por lo anterior las siguientes solicitudes de pago de mesadas deberá dirigirlas a nómina de pensionados, trámite que podrá realizar en cualquier PAC de Colpensiones, aportando formularios de los cuales puede acceder en la página web de Colpensiones.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes solicitada por las razones expuestas dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **ANDREA OLAVE RUEDA**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

SUB 38217
06 FEB 2025

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. A. O. M.' with a stylized flourish.

RONALD AUGUSTO OSORIO MARTINEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

ALEJANDRA BERMUDEZ CUELLAR
ANALISTA COLPENSIONES

DEISSY VIVIANA CASTAÑEDA USECHE

COL-SOB-41 -504,1

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN SUB-38217 DEL 06/02/2025.

VALENTINA OROZCO ARCE, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 366.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **ANDREA OLAVE RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, de manera comedida presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la Resolución SUB-38217 del 06 de febrero de 2025, de conformidad con los siguientes:

L HECHOS

1. Mediante la resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, se le reconoció a **ANDREA OLAVE RUEDA** la sustitución pensional en un 100% en calidad de hija de la causante ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA.
2. COLPENSIONES en dicha resolución procedió a liquidar el retroactivo correspondiente al periodo del 01 de octubre al 30 de diciembre de 2023, indicando que, en el primer semestre del año 2024, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** no había acreditado estudios, por tanto, se dejaba en suspenso el pago de la prestación.
3. Mi representada solicitó el 21 de enero de 2025 mediante formulario el reconocimiento de la sustitución pensional ante COLPENSIONES, entidad la cual mediante Resolución SUB-38217 del 06/02/2025 respondió: *“Que de igual forma es de indicar que para continuar recibiendo la mesada pensional es necesario que OLAVE RUEDA ANDREA ya identificado(a), aporte los certificados de estudios a nómina de pensionados”*.
4. **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó ante COLPENSIONES su condición de estudiante mediante certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia, sin embargo, la entidad argumentó que:

“5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización.”

5. COLPENSIONES no accedió a continuar con el pago de la mesada pensional a favor de ANDREA OLAVE RUEDA, con fundamento en un concepto interno emitido por la misma entidad (Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019), más no, conforme con la normatividad vigente y/o jurisprudencia aplicable al caso concreto.
6. Al respecto el artículo 2° de la Ley 1574 de 2012 prescribe sobre la condición de estudiante lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para

el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales. (subraya y negrilla fuera de texto)

7. Conforme con la normatividad en cita, mi representada acreditó estar cursando estudios de educación superior, los cuales conforme con los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992 abarcan los programadas de pregrado y postgrado:

Artículo 7o. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.

*Artículo 8o. **Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación.** (subraya y negrilla fuera de texto)*

8. El Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Sentencia No. 037 de 2023 al resolver una acción de tutela en un caso similar al que nos ocupa, precisó:

*“Al respecto, comparte la Sala lo sostenido por el A-quo al afirmar que el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, que regula la condición de estudiantes para acceder al derecho a la sustitución pensional, en forma expresa exige como único requisito que el interesado dedique a actividades académicas no menos de 20 horas semanales, **sin distinguir entre la educación formal, media o superior, estando dentro de esta última, no solo el pregrado sino también los estudios de postgrado** en nivel maestría, **pues de conformidad con los artículos 822 y 1023 de la Ley 30 de 1992, la educación superior abarca tanto programas de pregrado como de postgrado, incluyendo entre estos últimos, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados.** Por tal razón, no le está dado a la accionada exigir un requisito no contemplado en la Ley.” (subraya y negrilla fuera de texto)*

9. Conforme con lo anterior, es claro que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, con la intensidad horaria requerida por la Ley, precisando que COLPENSIONES no puede imponer requisitos o condiciones no contempladas por la norma.
10. Se concluye entonces que, la sustitución pensional reconocida a mi representada mediante Resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, NO debió suspenderse, pues aquella acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica en calidad de hija y, por lo tanto, tiene el derecho de percibir las mesadas pensionales que se han causado a la fecha.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

- **Derecho a la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes al hijo menor de 25 años si acredita ser estudiante de estudios superiores (postgrado).**

Es preciso indicar que, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional al hijo mayor de edad, el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, prevé acreditar la condición de estudiante, que según el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 se cumple con la certificación expedida por un establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior. Así las cosas, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** en calidad de hija de la pensionada fallecida, remitió a COLPENSIONES el certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia con una

intensidad horaria de 48 horas semanales, cumpliendo a todas luces los requisitos indicados por la Ley.

El artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, sobre la condición de estudiante precisa:

“ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

*Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media **o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional** para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.*

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa. Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.

PARÁGRAFO 2. Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.”

En concordancia con lo anterior, los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992 definen la educación superior así:

Artículo 7o. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.

*Artículo 8o. **Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación.** (subraya y negrilla fuera de texto)*

Lo anterior, confirmado por el Ministerio de Educación de la siguiente manera:

“La educación superior

La educación superior se imparte en dos niveles: pregrado y posgrado.

El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:

- *Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).*
- *Nivel Tecnológico (relativo a programas tecnológicos).*
- *Nivel Profesional (relativo a programas profesionales universitarios).*

La educación de posgrado comprende los siguientes niveles:

- *Especializaciones (relativas a programas de Especialización Técnica Profesional, Especialización Tecnológica y Especializaciones Profesionales).*
- *Maestrías.*
- *Doctorados.”¹*

Así las cosas, conforme con los articulados expuestos, la condición de estudiante que debe acreditarse para ser beneficiario de una sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes conforme con los requisitos establecido el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son aquellos que se encuentren cursando un programa de preescolar, básica, media **o superior**, siendo que está última abarca programadas de pregrado y postgrado, como lo es la especialización.

Al respecto de la acreditación de la condición de estudiante, la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2011 precisó:

En consecuencia, una suspensión en el pago de la mesada pensional a la que tiene derecho una vez acreditado el condicionante que lo califica como beneficiario, esto es, ser estudiante, genera una ostensible violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la educación, pues la falta de suministro de ésta obstaculiza no sólo la satisfacción de sus necesidades básicas sino también el proceso educativo, fin último de la norma que lo constituye como beneficiario, de allí que se configure un perjuicio irremediable que amerita el accionar del juez de tutela para la concesión del amparo.

(...)

-La interpretación realizada por la entidad demandada adiciona un requisito que la legislación vigente no prescribe, pues, como se señaló de manera precedente, para hacerse beneficiario de la pensión de sobreviviente basta acreditar estar cursando estudios en una institución reconocida por el Ministerio del Educación con la intensidad horaria señalada. Así mismo, es preciso señalar que las limitaciones que se establecen a los derechos y más, cuando éstos son fundamentales, son taxativas y no se pueden interpretar de forma extensiva o análoga como lo plantea Colmena Riesgos Profesionales.
(subraya y negrilla fuera de texto)

A su turno el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Sentencia No. 037 de 2023 al resolver una acción de tutela en un caso similar al que nos ocupa, argumentó:

“Al respecto, comparte la Sala lo sostenido por el A-quo al afirmar que el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, que regula la condición de estudiantes para acceder al derecho a la sustitución pensional, en forma expresa exige como único requisito que el interesado dedique a actividades académicas no menos de 20 horas semanales, sin distinguir entre la educación formal, media o superior, estando dentro de esta última, no solo el pregrado sino también los estudios

¹ Tomado de <https://www.mineduccion.gov.co/1621/article-196477.html>

de postgrado en nivel maestría, pues de conformidad con los artículos 822 y 1023 de la Ley 30 de 199224, la educación superior abarca tanto programas de pregrado como de postgrado, incluyendo entre estos últimos, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados. Por tal razón, no le está dado a la accionada exigir un requisito no contemplado en la Ley.” (subraya y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Pereira en sentencia ST2-0041-2022, argumentó:

“Discrepa la Sala de dicha premisa, que antepone el criterio interno de la autoridad, a la procedencia fijada por el legislador en los artículos 47, literal “c”, Ley 100, y 2º, Ley 1574. Las normas exigen, entre varios supuestos, cursar estudios superiores con intensidad horaria no menor a 20 horas semanales, sin distinguir entre estudios de pregrado o posgrado; entonces, como el interesado probó con certificación de la Directora de Admisiones Registro y Control de la Universidad Tecnológica de Pereira (Ib. Pdf No.02, folio 35), aclarada con escrito del 20-02-2022 (Cuaderno No.2, pdf No.14), que cursa el segundo semestre de maestría en educación con intensidad de cuarenta y ocho (48) horas semanales, es notorio que cumple el requisito.” (subraya y negrilla fuera de texto)

Se concluye con la jurisprudencia en cita y la normatividad vigente que, en el caso marras, **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, aportando certificación de la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, donde se indica que mi prohijada se encuentra cursando la ESPECIALIZACION EN PERIODONCIA, tal como bien lo aduce COLPENSIONES en la Resolución recurrida, por tanto, no es dable dejar en suspenso la sustitución pensional ya reconocida, pues no existen motivos o circunstancias de orden legal para que no se le continúe pagando la mesada pensional a la beneficiaria.

Finalmente, y conforme con lo expuesto, la norma prevé acreditar la condición de estudiante de estudios superiores sin realizar distinción si son programas de pregrado o postgrado, por tanto, es claro que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** tiene derecho al pago de la prestación económica deprecada, por acreditar la condición de estudiante en la intensidad horaria requerida que exige el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, así las cosas, la negativa de COLPENSIONES no tiene fundamento legal ni jurisprudencial, por tal motivo, se deben liquidar y pagar las mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha en que la beneficiaria en condición de hija cumpla los 25 años.

- **Derecho a las mesadas pensionales causadas aun cuando el estudiante se encuentra en periodo de vacaciones y/o existe una justificación razonable para suspender estudios.**

En concordancia con lo expuesto anteriormente, es preciso indicar que el hijo beneficiario de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, al tener calidad de estudiante tiene periodos cesantes de horas de estudio, habida cuenta de las vacaciones entre semestres académicos, incapacidad, cambio de estudios y demás factores determinantes. Así las cosas, en el caso de marras, COLPENSIONES no podrá descontar mesadas a las que tiene derecho la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** con fundamento en periodos cesantes que se encuentran justificados.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU543 de 2019 precisó:

“Esta última norma, vigente en la actualidad, contempla reglas mucho más precisas sobre el particular. Su objeto fue el de regular las condiciones mínimas para acreditar la calidad de estudiante por parte del hijo que, además, dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento. La Ley contempla los siguientes requisitos, a saber: (i) en educación formal, media o superior, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a

la semana (esta regla aplica también para quien adelante sus estudios en el exterior), (ii) en educación informal o educación para el trabajo, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 horas, (iii) si el sistema académico se diseña con base en créditos, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales y las prácticas (como las ad honorem) siempre que hagan parte del plan de estudios, y (iv) **el cambio de programa acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional.**”

(...)

5.6. *Perspectiva jurisprudencial de la condición de estudiante. Las reglas antedichas recogieron, en gran parte, los avances jurisprudenciales de los años previos a su promulgación. En efecto, la Corte, para ese momento, ya había (i) declarado que las horas no presenciales, características de los sistemas educativos basados en créditos, **tales como las empleadas en actividades independientes de estudio necesarias para lograr metas de aprendizaje,** debían ser tenidas en consideración al momento de verificar si había de pagarse la sustitución pensional a un hijo estudiante; (ii) advertido sobre la inconveniencia de discriminar a quien se encontraba vinculado a un programa de educación no formal frente a quien recibía educación formal, atentando contra su autonomía y libre desarrollo de la personalidad; (iii) **alertado sobre la imposibilidad de suspender una mesada pensional acudiendo al único argumento del cambio de carrera o profesión por parte del estudiante;** y (iv) manifestado que una persona que se encuentre adelantando la judicatura ad honorem también tiene derecho al pago de la prestación en tanto esa actividad hace parte de su proceso formativo y es esencial para obtener el grado.” (subraya y negrilla fuera de texto)*

Conforme con la jurisprudencia constitucional en cita, se deben estudiar las particularidades de cada caso para la acreditación de los requisitos, por lo que, se debe tener presente que, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** culminó sus estudios de pregrado en diciembre de 2023, sin embargo, por periodo de vacaciones de la Universidad, tuvo que esperar hasta febrero de 2024 para recibir el diploma de profesional, debiendo resaltar que durante los dos meses e incluso hasta la fecha, mi representada no percibe ingresos económicos pues no se encuentra activa laboralmente, ya que dependía económicamente de su madre.

Por otro lado, una vez finalizado el periodo académico acreditado hasta diciembre de 2023, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** y como ya se indicó tuvo que esperar hasta febrero para el grado, por tanto, no podía empezar sus estudios de especialización hasta no contar con el diploma o acta de grado correspondiente, así las cosas, el siguiente ciclo académico del postgrado que se encuentra cursando actualmente inició hasta agosto de 2024.

Por lo anterior, mi representada entre marzo a julio de 2024 cursó el Diplomado en Rehabilitación y Cirugía sobre Implantes en la Universidad del Valle, de la ciudad de Cali, la cual además de la intensidad horaria de las clases presenciales y virtuales, destinó horas adicionales para lograr las metas de aprendizaje, superando así las 20 horas semanales.

Así las cosas, la suspensión de la sustitución pensional ha generado un perjuicio irremediable a la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** quien, aun acreditando la condición de estudiante, COLPENSIONES ha negado el pago de la mesada pensional.

Por lo expuesto, es claro que una vez acreditada la condición de estudiante como ocurre en el caso de marras, no es posible la suspensión de la misma cuando por razones justificables han cesado las horas de estudio, como quedó expuesto, esto es por razones de cambio de periodo académico, cambio de carrera o vacaciones de la Institución Educativa, por tanto, en el presente caso se le deben reconocer las mesadas pensionales a la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** desde el 01/01/2024 a la fecha.

Por lo anterior, de manera respetuosa se eleva la siguiente:

III. PETICIONES

Solicito respetuosamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES:

1. Se acredite que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, cumple con los requisitos establecidos en el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, la condición de estudiante de educación superior conforme con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 y los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992.
2. Se levante la suspensión del pago de la sustitución pensional a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA**, y se genere el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha.
3. Se continúe generando el pago de la prestación económica deprecada hasta tanto la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** cumpla los 25 años.
4. Se reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión al retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA** desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se incluya nuevamente en nómina.
5. De manera subsidiaria, se reconozca y pague el retroactivo pensional adeudado de manera indexada.

IV. ANEXOS

1. Certificado de estudios del año 2024: Especialización en Periodoncia, intensidad horaria de 48 horas.
2. Certificado de pago de la matrícula primer semestre de 2025: Especialización en Periodoncia.
3. Poder especial conferido
4. Copia de los documentos de identidad de la apoderada
5. Formato de autorización para terceros.

V. NOTIFICACIONES

La respuesta a este recurso deberá ser enviada al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com y/o andrea.olave00@gmail.com

Cordialmente;



VALENTINA OROZCO ARCE

C.C. No. 1.144.176.752

TP No. 366.995 del C.S.J.

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

E. S. D.

Asunto: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN SUB-38217 DEL 06/02/2025.

VALENTINA OROZCO ARCE, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 366.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **ANDREA OLAVE RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, de manera comedida presento **SOLICITU DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN SUB-38217 DEL 06/02/2025**, de conformidad con los siguientes:

L HECHOS

1. Mediante la resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, se le reconoció a **ANDREA OLAVE RUEDA** la sustitución pensional en un 100% en calidad de hija de la causante ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA.
2. COLPENSIONES en dicha resolución procedió a liquidar el retroactivo correspondiente al periodo del 01 de octubre al 30 de diciembre de 2023, indicando que, en el primer semestre del año 2024, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** no había acreditado estudios, por tanto, se dejaba en suspenso el pago de la prestación.
3. Mi representada solicitó el 21 de enero de 2025 mediante formulario el reconocimiento de la sustitución pensional ante COLPENSIONES, entidad la cual mediante Resolución SUB-38217 del 06/02/2025 respondió: “*Que de igual forma es de indicar que para continuar recibiendo la mesada pensional es necesario que OLAVE RUEDA ANDREA ya identificado(a), aporte los certificados de estudios a nómina de pensionados*”.
4. **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó ante COLPENSIONES su condición de estudiante mediante certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia, sin embargo, la entidad argumentó que:

“5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización.”

5. COLPENSIONES no accedió a continuar con el pago de la mesada pensional a favor de ANDREA OLAVE RUEDA, con fundamento en un concepto interno emitido por la misma entidad (Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019), más no, conforme con la normatividad vigente y/o jurisprudencia aplicable al caso concreto.
6. Al respecto el artículo 2° de la Ley 1574 de 2012 prescribe sobre la condición de estudiante lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para

el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales. (subraya y negrilla fuera de texto)

7. Conforme con la normatividad en cita, mi representada acreditó estar cursando estudios de educación superior, los cuales conforme con los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992 abarcan los programadas de pregrado y postgrado:

Artículo 7o. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.

*Artículo 8o. **Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación.** (subraya y negrilla fuera de texto)*

8. El Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Sentencia No. 037 de 2023 al resolver una acción de tutela en un caso similar al que nos ocupa, precisó:

*“Al respecto, comparte la Sala lo sostenido por el A-quo al afirmar que el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, que regula la condición de estudiantes para acceder al derecho a la sustitución pensional, en forma expresa exige como único requisito que el interesado dedique a actividades académicas no menos de 20 horas semanales, **sin distinguir entre la educación formal, media o superior, estando dentro de esta última, no solo el pregrado sino también los estudios de postgrado** en nivel maestría, **pues de conformidad con los artículos 822 y 1023 de la Ley 30 de 1992, la educación superior abarca tanto programas de pregrado como de postgrado, incluyendo entre estos últimos, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados.** Por tal razón, no le está dado a la accionada exigir un requisito no contemplado en la Ley.” (subraya y negrilla fuera de texto)*

9. Conforme con lo anterior, es claro que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, con la intensidad horaria requerida por la Ley, precisando que COLPENSIONES no puede imponer requisitos o condiciones no contempladas por la norma.
10. Se concluye entonces que, la sustitución pensional reconocida a mi representada mediante Resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, NO debió suspenderse, pues aquella acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica en calidad de hija y, por lo tanto, tiene el derecho de percibir las mesadas pensionales que se han causado a la fecha.

II. FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

- **Derecho a la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes al hijo menor de 25 años si acredita ser estudiante de estudios superiores (postgrado).**

Es preciso indicar que, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional al hijo mayor de edad, el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, prevé acreditar la condición de estudiante, que según el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 se cumple con la certificación expedida por un establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior. Así las cosas, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** en calidad de hija de la pensionada fallecida, remitió a COLPENSIONES el certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia con una

intensidad horaria de 48 horas semanales, cumpliendo a todas luces los requisitos indicados por la Ley.

El artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, sobre la condición de estudiante precisa:

“ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

*Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media **o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional** para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.*

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa. Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.

PARÁGRAFO 2. Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.”

En concordancia con lo anterior, los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992 definen la educación superior así:

Artículo 7o. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.

*Artículo 8o. **Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación.** (subraya y negrilla fuera de texto)*

Lo anterior, confirmado por el Ministerio de Educación de la siguiente manera:

“La educación superior

La educación superior se imparte en dos niveles: pregrado y posgrado.

El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:

- *Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).*
- *Nivel Tecnológico (relativo a programas tecnológicos).*
- *Nivel Profesional (relativo a programas profesionales universitarios).*

La educación de posgrado comprende los siguientes niveles:

- *Especializaciones (relativas a programas de Especialización Técnica Profesional, Especialización Tecnológica y Especializaciones Profesionales).*
- *Maestrías.*
- *Doctorados.”¹*

Así las cosas, conforme con los articulados expuestos, la condición de estudiante que debe acreditarse para ser beneficiario de una sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes conforme con los requisitos establecido el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son aquellos que se encuentren cursando un programa de preescolar, básica, media **o superior**, siendo que está última abarca programadas de pregrado y postgrado, como lo es la especialización.

Al respecto de la acreditación de la condición de estudiante, la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2011 precisó:

En consecuencia, una suspensión en el pago de la mesada pensional a la que tiene derecho una vez acreditado el condicionante que lo califica como beneficiario, esto es, ser estudiante, genera una ostensible violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la educación, pues la falta de suministro de ésta obstaculiza no sólo la satisfacción de sus necesidades básicas sino también el proceso educativo, fin último de la norma que lo constituye como beneficiario, de allí que se configure un perjuicio irremediable que amerita el accionar del juez de tutela para la concesión del amparo.

(...)

-La interpretación realizada por la entidad demandada adiciona un requisito que la legislación vigente no prescribe, pues, como se señaló de manera precedente, para hacerse beneficiario de la pensión de sobreviviente basta acreditar estar cursando estudios en una institución reconocida por el Ministerio del Educación con la intensidad horaria señalada. Así mismo, es preciso señalar que las limitaciones que se establecen a los derechos y más, cuando éstos son fundamentales, son taxativas y no se pueden interpretar de forma extensiva o análoga como lo plantea Colmena Riesgos Profesionales.
(subraya y negrilla fuera de texto)

A su turno el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Sentencia No. 037 de 2023 al resolver una acción de tutela en un caso similar al que nos ocupa, argumentó:

“Al respecto, comparte la Sala lo sostenido por el A-quo al afirmar que el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, que regula la condición de estudiantes para acceder al derecho a la sustitución pensional, en forma expresa exige como único requisito que el interesado dedique a actividades académicas no menos de 20 horas semanales, sin distinguir entre la educación formal, media o superior, estando dentro de esta última, no solo el pregrado sino también los estudios

¹ Tomado de <https://www.mineduccion.gov.co/1621/article-196477.html>

de postgrado en nivel maestría, pues de conformidad con los artículos 822 y 1023 de la Ley 30 de 199224, la educación superior abarca tanto programas de pregrado como de postgrado, incluyendo entre estos últimos, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados. Por tal razón, no le está dado a la accionada exigir un requisito no contemplado en la Ley. (subraya y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Pereira en sentencia ST2-0041-2022, argumentó:

*“Discrepa la Sala de dicha premisa, que antepone el criterio interno de la autoridad, a la procedencia fijada por el legislador en los artículos 47, literal “c”, Ley 100, y 2º, Ley 1574. **Las normas exigen, entre varios supuestos, cursar estudios superiores con intensidad horaria no menor a 20 horas semanales, sin distinguir entre estudios de pregrado o posgrado;** entonces, como el interesado probó con certificación de la Directora de Admisiones Registro y Control de la Universidad Tecnológica de Pereira (Ib. Pdf No.02, folio 35), aclarada con escrito del 20-02-2022 (Cuaderno No.2, pdf No.14), que cursa el segundo semestre de maestría en educación con intensidad de cuarenta y ocho (48) horas semanales, es notorio que cumple el requisito.”* (subraya y negrilla fuera de texto)

Se concluye con la jurisprudencia en cita y la normatividad vigente que, en el caso marras, **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, aportando certificación de la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, donde se indica que mi prohijada se encuentra cursando la ESPECIALIZACION EN PERIODONCIA, tal como bien lo aduce COLPENSIONES en la Resolución recurrida, por tanto, no es dable dejar en suspenso la sustitución pensional ya reconocida, pues no existen motivos o circunstancias de orden legal para que no se le continúe pagando la mesada pensional a la beneficiaria.

Finalmente, y conforme con lo expuesto, la norma prevé acreditar la condición de estudiante de estudios superiores sin realizar distinción si son programas de pregrado o postgrado, por tanto, es claro que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** tiene derecho al pago de la prestación económica deprecada, por acreditar la condición de estudiante en la intensidad horaria requerida que exige el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, así las cosas, la negativa de COLPENSIONES no tiene fundamento legal ni jurisprudencial, por tal motivo, se deben liquidar y pagar las mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha en que la beneficiaria en condición de hija cumpla los 25 años.

- **Derecho a las mesadas pensionales causadas aun cuando el estudiante se encuentra en periodo de vacaciones y/o existe una justificación razonable para suspender estudios.**

En concordancia con lo expuesto anteriormente, es preciso indicar que el hijo beneficiario de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, al tener calidad de estudiante tiene periodos cesantes de horas de estudio, habida cuenta de las vacaciones entre semestres académicos, incapacidad, cambio de estudios y demás factores determinantes. Así las cosas, en el caso de marras, COLPENSIONES no podrá descontar mesadas a las que tiene derecho la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** con fundamento en periodos cesantes que se encuentran justificados.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU543 de 2019 precisó:

“Esta última norma, vigente en la actualidad, contempla reglas mucho más precisas sobre el particular. Su objeto fue el de regular las condiciones mínimas para acreditar la calidad de estudiante por parte del hijo que, además, dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento. La Ley contempla los siguientes requisitos, a saber: (i) en educación formal, media o superior, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a

la semana (esta regla aplica también para quien adelante sus estudios en el exterior), (ii) en educación informal o educación para el trabajo, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 horas, (iii) si el sistema académico se diseña con base en créditos, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales y las prácticas (como las ad honorem) siempre que hagan parte del plan de estudios, y (iv) **el cambio de programa acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional.**”

(...)

5.6. *Perspectiva jurisprudencial de la condición de estudiante. Las reglas antedichas recogieron, en gran parte, los avances jurisprudenciales de los años previos a su promulgación. En efecto, la Corte, para ese momento, ya había (i) declarado que las horas no presenciales, características de los sistemas educativos basados en créditos, **tales como las empleadas en actividades independientes de estudio necesarias para lograr metas de aprendizaje,** debían ser tenidas en consideración al momento de verificar si había de pagarse la sustitución pensional a un hijo estudiante; (ii) advertido sobre la inconveniencia de discriminar a quien se encontraba vinculado a un programa de educación no formal frente a quien recibía educación formal, atentando contra su autonomía y libre desarrollo de la personalidad; (iii) **alertado sobre la imposibilidad de suspender una mesada pensional acudiendo al único argumento del cambio de carrera o profesión por parte del estudiante;** y (iv) manifestado que una persona que se encuentre adelantando la judicatura ad honorem también tiene derecho al pago de la prestación en tanto esa actividad hace parte de su proceso formativo y es esencial para obtener el grado.” (subraya y negrilla fuera de texto)*

Conforme con la jurisprudencia constitucional en cita, se deben estudiar las particularidades de cada caso para la acreditación de los requisitos, por lo que, se debe tener presente que, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** culminó sus estudios de pregrado en diciembre de 2023, sin embargo, por periodo de vacaciones de la Universidad, tuvo que esperar hasta febrero de 2024 para recibir el diploma de profesional, debiendo resaltar que durante los dos meses e incluso hasta la fecha, mi representada no percibe ingresos económicos pues no se encuentra activa laboralmente, ya que dependía económicamente de su madre.

Por otro lado, una vez finalizado el periodo académico acreditado hasta diciembre de 2023, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** y como ya se indicó tuvo que esperar hasta febrero para el grado, por tanto, no podía empezar sus estudios de especialización hasta no contar con el diploma o acta de grado correspondiente, así las cosas, el siguiente ciclo académico del postgrado que se encuentra cursando actualmente inició hasta agosto de 2024.

Por lo anterior, mi representada entre marzo a julio de 2024 cursó el Diplomado en Rehabilitación y Cirugía sobre Implantes en la Universidad del Valle, de la ciudad de Cali, la cual además de la intensidad horaria de las clases presenciales y virtuales, destinó horas adicionales para lograr las metas de aprendizaje, superando así las 20 horas semanales.

Así las cosas, la suspensión de la sustitución pensional ha generado un perjuicio irremediable a la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** quien, aun acreditando la condición de estudiante, COLPENSIONES ha negado el pago de la mesada pensional.

Por lo expuesto, es claro que una vez acreditada la condición de estudiante como ocurre en el caso de marras, no es posible la suspensión de la misma cuando por razones justificables han cesado las horas de estudio, como quedó expuesto, esto es por razones de cambio de periodo académico, cambio de carrera o vacaciones de la Institución Educativa, por tanto, en el presente caso se le deben reconocer las mesadas pensionales a la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** desde el 01/01/2024 a la fecha.

Por lo anterior, de manera respetuosa se eleva la siguiente:

III. SOLICITUDES

Solicito respetuosamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES:

1. Se revoque la RESOLUCIÓN SUB-38217 DEL 06/02/2025, y en su lugar, se acredite que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, cumple con los requisitos establecidos en el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, la condición de estudiante de educación superior conforme con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 y los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992.
2. Se levante la suspensión del pago de la sustitución pensional a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA**, y se genere el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha.
3. Se continúe generando el pago de la prestación económica deprecada hasta tanto la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** cumpla los 25 años.
4. Se reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión al retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA** desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se incluya nuevamente en nómina.
5. De manera subsidiaria, se reconozca y pague el retroactivo pensional adeudado de manera indexada.

IV. ANEXOS

1. Certificado de estudios del año 2024: Especialización en Periodoncia, intensidad horaria de 48 horas.
2. Certificado de pago de la matrícula primer semestre de 2025: Especialización en Periodoncia.
3. Poder especial conferido
4. Copia de los documentos de identidad de la apoderada
5. Formato de autorización para terceros.

V. NOTIFICACIONES

La respuesta a esta revocatoria deberá ser enviada a los correos electrónicos valenorozcoarce@gmail.com y/o andrea.olave00@gmail.com

Cordialmente;

VALENTINA OROZCO ARCE
C.C. No. 1.144.176.752
TP No. 366.995 del C.S.J.

N° Radicado recepción trámite

COLPENSIONES - 2025_2894676
21/02/2025 09:34:53 AM
CALI NORTE
VALLE DEL CAUCA - CALI
RECONOCIMIENTO
IMAGENES: 19



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Recuerda consultar el estado del trámite en
www.colpensiones.gov.co



N° Radicado recepción trámite

COLPENSIONES - 2025_2897644
21/02/2025 09:44:30 AM
CALI NORTE
VALLE DEL CAUCA - CALI
RECONOCIMIENTO
IMAGENES: 19



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Recuerda consultar el estado del trámite en
www.colpensiones.gov.co



N° Radicado recepción trámite

COLPENSIONES - 2025_2900513
21/02/2025 10:05:22 AM
CALI NORTE
VALLE DEL CAUCA - CALI
PQRS
IMAGENES: 7



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Recuerda consultar el estado del trámite en
www.colpensiones.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2025_2894676

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (SUSTITUCIÓN PENSIONAL - REPOSICION)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. SUB 27995 del 02 de febrero de 2023, esta entidad reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305, la cual fue efectiva a partir del 01 de febrero de 2023, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$3,581,019.

Que mediante Resolución SUB 125649 de 24 de abril de 2024, se reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305, ocurrido el 23 de septiembre de 2023, como beneficiario **OLAVE RUEDA ANDREA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1010143575, en calidad de hija estudiante con un 100%, con un único pago a partir del 1 de octubre de 2023 a 30 de diciembre de 2023.

Que mediante Resolución No. SUB 38217 del 6 de febrero de 2025, esta entidad resolvió negar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes solicitada por **OLAVE RUEDA ANDREA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1010143575 con ocasión del fallecimiento de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305

Que la Resolución No. SUB 38217 del 6 de febrero de 2025 se notificó el día 7 de febrero de 2025, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, el día 21 de febrero de 2025 se presentó recurso de reposición.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

Se acredite que la señora ANDREA OLAVE RUEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, cumple con los requisitos establecidos en el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993,

modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, la condición de estudiante de educación superior conforme con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 y los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992.

Se levante la suspensión del pago de la sustitución pensional a favor de ANDREA OLAVE RUEDA, y se generé el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha.

Se continúe generando el pago de la prestación económica deprecada hasta tanto la señora ANDREA OLAVE RUEDA cumpla los 25 años.

Se reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión al retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales a favor de ANDREA OLAVE RUEDA desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se incluya nuevamente en nómina.

De manera subsidiaria, se reconozca y pague el retroactivo pensional adeudado de manera indexada.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el (la) causante falleció el 23 de septiembre de 2023, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca".

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para

obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).

Que de acuerdo con la solicitud presentada por la joven **OLAVE RUEDA ANDREA** ya identificada, solicitando información acerca de periodos liquidados y pagados.

Que de igual forma es de indicar que para continuar recibiendo la mesada pensional es necesario que **OLAVE RUEDA ANDREA** ya identificado(a), aporte los certificados de estudios a **nómina de pensionados**, lo cuales deben acreditarse acorde a:

Que la ley 1574 del 2 de agosto de 2012, por la cual se regula la condición de estudiante para el recogimiento de la pensión de sobrevivientes establece en su artículo 2:

(...)

“De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

Parágrafo 1. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.

Parágrafo 2. Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica

no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.”

Que es de indicar que se visualiza certificado de la **FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA**, donde indica que el programa académico al cual esta matriculada la joven **ANDREA OLAVE RUEDA** identificada con N. de cedula 1010143575, es la **ESPECIALIZACION EN PERIODONCIA**, para lo cual es necesario traer a colación:

Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019, en Asunto: Acreditación de la condición de estudiante en practicantes SENA y universitarios - Posibilidad de pagar la pensión de sobrevivientes cuando se adelantan estudios de postgrado, maestría y doctorado - Viabilidad de acumular certificaciones de distintos programas y modalidades educativas.

4.2. ¿Es procedente reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a los hijos mayores que demuestren estar adelantando estudios de especialización, maestría o doctorado?

Para resolver el cuestionamiento formulado, cumple realizar un par de consideraciones en torno a la teoría del abuso del derecho. De igual modo, examinar lo que implica el principio de estabilidad financiera y la proposición según la cual el gasto público pensional debe ser solidario y distribuirse entre los más necesitados.

El abuso del derecho

La teoría del abuso de derechos es una institución jurídica que, en un claro rechazo por la visión absoluta de los derechos subjetivos, asume el ejercicio de los mismos en el contexto, no solo jurídico sino también social⁸. Bajo esa premisa, los “derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela”⁹. Es decir, que habría un abuso de derechos cuando estos no se utilizan para el propósito que se les asigna socialmente.

En igual sentido, uno de los tratadistas contemporáneos más importantes del Derecho, Manuel Atienza, ha expresado, en torno a la figura del abuso del derecho que “la actuación a la que puede atribuírsele un abuso del derecho resulta ambivalente para el ordenamiento jurídico. Mientras da la apariencia de estar conforme a derecho, en realidad lo contradice en forma inusual o atípica”. Por lo tanto, desde una perspectiva integral del sistema jurídico, el abuso del derecho siempre acarrea un daño inadmisibile -concreto o sistémico, directo o indirecto-, en tanto implica la disfunción del sistema o subsistema de derecho, para concretar intereses individuales a ultranza. Bajo este calificativo -abuso del derecho- se agrupan las actuaciones concretas de un sujeto que, en ejercicio de un derecho subjetivo

desborda el alcance de éste y, al hacerlo, compromete antijurídicamente los intereses de otra(s) persona(s), particular o conjuntamente consideradas, ya por que exista una clara intención de causar un daño singular o ya porque simplemente actúe fuera de los fines legítimos que se atribuyen al derecho en ejercicio.

Otros autores consideran que en el abuso del derecho hay un conflicto entre una conducta y un principio general del derecho. "Se trataría así del incumplimiento de un genérico deber impuesto por el ordenamiento positivo al titular del derecho, dentro de una específica situación jurídica subjetiva"

En síntesis, el abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre la dimensión particular del derecho subjetivo y la proyección social con la que aquel se ha previsto.

Principios de estabilidad financiera y solidaridad

De otra parte, conviene poner de manifiesto que en asuntos sociales, particularmente de la seguridad social, existen dos mandatos de optimización muy precisos: estabilidad financiera y solidaridad. Sobre el primero, la Corte Constitucional ha señalado:

"El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos prestacionales de sus afiliados, por lo que es imperiosa su intervención para subsanar las irregularidades advertidas por las autoridades públicas y garantizar con ello las prerrogativas de los beneficiarios, quienes no deben asumir la negligencia de las instituciones establecidas para gestionar los intereses de los regímenes pensionales y de salud, máxime cuando se trata de obligaciones que implican pagos periódicos y tienen la vocación de causar perjuicios permanentes en el tiempo, como ocurre por ejemplo con las mesadas pensionales reconocidas con interpretaciones abusivas del derecho"

En igual sentido, mediante sentencia C-111 de 2006 expresó:

"En cuanto a la adecuación y conducencia de la medida legislativa prevista en la norma demandada, esta Corporación debe reconocer que mediante dicha herramienta legal se pretende salvaguardar la solvencia financiera del régimen general de pensiones. Así las cosas, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes, al evitar que a través del uso de medios fraudulentos se logre la transmisión de la pensión de sobrevivientes, en beneficio de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional (C.P. arts. 48 y 53).

La conducencia de dicha medida se constata cuando se aprecia que la modificación o alteración de las condiciones para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, pretende limitar y restringir el universo de padres con derecho a reclamar esa prestación, a fin de asegurar la estabilidad económica del sistema de seguridad social en pensiones. En efecto, como lo sostuvo en su intervención el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, "con ello quiso el legislador descartar de plano la posibilidad de que los padres pretendan recibir una sustitución pensional o una pensión de sobrevivientes por el sólo hecho de que recibían una ayuda del hijo. // Lo anterior por cuanto la situación actual del sistema, principalmente el de prima media presenta grave riesgo en su estabilidad financiera y por ello es preciso restringir el pago de las pensiones al universo de beneficiarios con real derecho"

Pero hay más, con la expedición de la Constitución de 1991 "la sociedad colombiana se planteó un cambio de gran profundidad: salir de un ancestral individualismo" 12, para en su lugar establecer una cultura de apoyo mutuo, en la que se atiendan además de las propias, las necesidades de otros. De ahí que la solidaridad se erija como un principio básico y fundante en la Ley 100 de 1993; máxima que se traduce en la transferencia de recursos a las personas con mayores necesidades que atender.

Bajo tal perspectiva, pareciera insolidario cobrarle al sistema público una pensión de sobrevivientes, bajo el argumento de estar adelantando estudios de maestría, especialización o doctorado, cuando existen grupos vulnerables, históricamente excluidos del aseguramiento social, que merecen especial atención y protección del Estado. Acontece además que la continuidad en el pago de las mesadas o su reconocimiento sin que se revise la filosofía que subyace en torno a la prestación, fractura la relación teleológica que hay entre la dimensión particular de la norma y la proyección social con la que se ha previsto la pensión de sobrevivientes.

Conclusiones

5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización.

Que al negarse la petición principal de pago de las escolaridades misma suerte correrá la petición subsidiaria de pago de interés moratorios

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 38217 del 6 de febrero de 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DETERMINACION V
COLPENSIONES

JOHANNA ROCHA GONZALEZ

FABIAN ANDRES REYES CASTELLANOS
ANALISTA COLPENSIONES

JENNY CAROLINA USECHE PINA
REVISOR

COL-SOB-47-505,1

CONSTANCIA DE MATRÍCULA

Nombres y Apellidos: **ANDREA OLAVE RUEDA**

Documento de identidad: C.C. **1010143575**

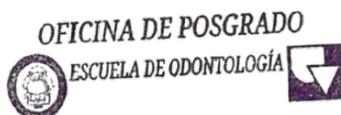
Programa Académico: **ESPECIALIZACIÓN EN PERIODONCIA**

Duración del Programa : 5 SEMESTRES

*Créditos Matriculados : 9

La estudiante se encuentra matriculada en esta Institución en el periodo académico AGOSTO/2024 - DICIEMBRE/2024 cursando 1º semestre, con una intensidad horaria 48 (cuarenta y ocho) horas semanales de trabajo académico del estudiante.

Esta constancia se expide a solicitud de la interesada, en la ciudad de Santiago de Cali - Colombia, el 18 de Noviembre de 2024.



JORGE ENRIQUE SOTO FRANCO

Director Programa Académico

Estampilla Gobernación del Valle del Cauca No. 99010000009227371

ESTE DOCUMENTO NO REQUIERE AUTENTICACIÓN EN VIRTUD DEL DECRETO No. 1024 DE 1982

CONSTANCIA DE MATRÍCULA

Nombres y Apellidos: **ANDREA OLAVE RUEDA**
Documento de identidad: **C.C. 1010143575**
Programa Académico: **ESPECIALIZACIÓN EN PERIODONCIA**
Duración del Programa : **5 SEMESTRES**
Créditos Matriculados: 13

La estudiante se encuentra matriculada en esta Institución en el periodo académico FEBRERO /2025 – JUNIO /2025 cursando 2 semestre, con una intensidad horaria semanal de 46,5 horas teórico-prácticas de trabajo académico del estudiante.

Asignaturas matriculadas FEBRERO /2025 – JUNIO /2025:

FARMACOLOGÍA
INMUNOLOGÍA II - PERIODONCIA
METODOLOGÍA II
PERIODONTOLOGÍA II
MICROBIOLOGÍA I
FOTOGRAFÍA
INFORMÁTICA
SEMINARIO DE PEDAGOGÍAS

Esta constancia se expide a solicitud de la interesada, en la ciudad de Santiago de Cali - Colombia, el 21 de febrero de 2025



OFICINA DE POSGRADO
ESCUELA DE ODONTOLOGÍA



JORGE ENRIQUE SOTO FRANCO
Director Programa Académico

ESTE DOCUMENTO NO REQUIERE AUTENTICACIÓN EN VIRTUD DEL DECRETO No. 1024 DE 1982

Estampilla Gobernación del Valle del Cauca No. 99010000009569158

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDREA OLAVE RUEDA.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Referencia: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

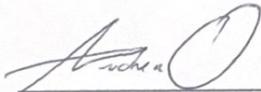
ANDREA OLAVE RUEDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.143.575 comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **VALENTINA OROZCO ARCE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 expedida en Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 366.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en mi nombre interponga acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, interponga impugnación y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

La apoderada queda facultada para notificarse, recibir, reasumir, sustituir y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo. Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde mi cuenta de correo electrónico y se manifiesta que mi apoderada cuenta con la dirección de correo electrónico: valenorozcoarce@gmail.com

Cordialmente,

Acepto,



ANDREA OLAVE RUEDA
C.C. 1.010.143.575

VALENTINA OROZCO ARCE
C.C. 1.144.176.752 de Cali
T.P. 366.995 del C. S. de la J.



Valentina Orozco <valenorozcoarce@gmail.com>

Tutela firmada

Andrea Olave <andrea.olave00@gmail.com>

22 de abril de 2025, 10:52 a.m.

Para: "valenorozcoarce@gmail.com" <valenorozcoarce@gmail.com>



JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CALI.pdf
284K